

Venta de un censo sobre la Casería Juliamasena.

1854-05-13

AHGP-GPAH 3/3147, A: 80

En la Ciudad de San Sebastián a trece de Mayo mil ochocientos cincuenta y cuatro, ante mí el Escribano de S. M. numeral, compareció D. Miguel Machimbarrena de ésta vecindad. Y dijo que por ésta escritura y su tenor, obrando en nombre y representación de D. José María de Quevedo, vecino de Sevilla, cuyo poder se une a ésta escritura, vende a D^a Hilaria Queheille, de ésta vecindad, consorte legítima de D. Eugenio Lataillade, el Censo que hoy pertenece a dicho Quevedo, de reales vellón treinta y un mil seiscientos setenta y cinco reales, al rédito de novecientos cincuenta reales diez y siete maravedís, impuesto por D. Pedro Queheille, sobre la Casería Juliamasena, y sus tierras, situadas en la Feligresía de **Igueldo?** jurisdicción de ésta Ciudad, por escrituras de tres de Marzo de mil ochocientos diez y nueve, y diez de Mayo del mismo año, ante Sebastián Ignacio Alzate: han convenido vendedor y comprador, en que la venta sea capitalizando al cinco por ciento los novecientos cincuenta reales, diez y siete maravedís, por ser éste el redituado corriente del dinero, y a ése respecto, representan un Capital de diez y nueve mil reales; y la venta, como se explica en el poder es por quince mil reales que la D^a Hilaria tiene que entregarlos, en efectivo metálico a D. José María Quevedo, en Sevilla, y él proveerá entonces de la correspondiente carta de pago: asegura el compareciente que dicho censo no está enajenado ni empeñado, y que (...) Quevedo toda, como legítimo dueño de él a su libre disposición; y desde ahora para cuando la D^a Hilaria verifique el pago de los quince mil reales, desiste y aparta del principal de todo derecho sobre el insinuado Capital, que lo cede y traspassa a la compradora con todas las acciones para que la posea como cosa adquirida con legítimo y justo título; y conforme a lo prevenido en el poder, el compareciente constituye a su principal a la evicción y saneamiento de la presente escritura, con todas las consecuencias legales de ésta cláusula; asegurando que no interviene dolo ni engaño, ni cesión, y haciendo, si la hubiere gracia y donación de toda diferencia a la compradora, con insinuación y demás firmezas legales, y renuncia la ley segunda, del título primero libro décimo de la Novísima Recopilación que trata de la lesión en más o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años de (...) que señala para pedir la

rescisión o el suplemento al verdadero valor= Hallándose presentes la D^a Hilaria Queheille, y su marido D. Eugenio Lataillade, previa la licencia marital, requerida por la ley cincuenta y cinco de Toro, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente, doy fe yo el Escribano, y enterada dicha Sra. de ésta escritura, dijo que la acepta, y se obliga a verificar la entrega de los quince mil reales a D. José María Quevedo; y de ésta escritura se tomará razón en el oficio de hipotecas de ésta Ciudad, en el término legal= Así lo otorgaron y firmaron siendo testigos... y en su fe porque conozco a todos yo el Escribano.
